



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO:—I. Exhortación de S. Santidad.—II. Obispado de Astorga: Circular.—III. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—IV. Seminario Conciliar: Curso de 1914-15: Provisión de becas.—V. Sagradas Congregaciones de Ritos: del Santo Oficio.—VI. Pago de Cargas eclesiásticas.—VII. Aviso.

EXHORTACION

DE SU SANTIDAD EL PAPA PÍO X A TODOS LOS CATÓLICOS
DEL ORBE.

Mientras la Europa casi toda se halla arrastrada por el torbellino de una funestísima guerra, en cuyos peligros, mortandad y resultado quienquiera que piense ha de sentirse sobrecogido de horror y de angustia, Nos no podemos menos de afectarnos también gravísimamente, y sentirnos traspasados de acerbísima tristeza teniendo sobre Nuestro corazón el cuidado de la vida y de la salvación de tantos ciudadanos y pueblos.

En tan gran perturbación de todas las cosas y en medio de tales peligros bien sentimos y entendemos que Nuestra caridad paternal y Nuestro ministerio apostólico Nos obliga a exhortar a todos los cristianos a que volvamos los ojos suplicantes a Aquel de *quien viene el socorro*, es decir, Cristo, *príncipe de la paz* y poderosísimo *mediador entre Dios y los hombres*.

Acudid, pues, todos, os lo rogamos, a este trono de gracia y misericordia; especialmente acudan los sacerdotes, los cuales, siguiendo los mandatos de los Obispos, harán en cada parroquia públicas rogativas para que Dios misericordioso, violentado por las oraciones de los fieles, apague cuanto antes la guerra y conceda benigno a los que gobiernan que *piensen pensamientos de paz y no de aflicción*.

Del Vaticano a 2 de agosto de 1914.

PÍO PAPA X.

OBISPADO DE ASTORGA.

CIRCULAR.

Atendiendo, como es debido, las paternales exhortaciones y deseos de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio X y siguiendo los impulsos de Nuestro propio corazón ordenamos a Nuestro venerable Cabildo Catedral y a todos los párrocos, ecónomos y encargados de iglesias de Nuestra jurisdicción que desde que reciban esta Nuestra Circular hasta que la guerra haya terminado digan en todas las misas, siempre que lo permita la Sagrada Liturgia, la oración *pro tempore*

belli, y que en tres dias festivos se rece o se cante la leíanía de los Santos después de la misa a que asista mayor número de fieles, encareciendo a estos que unan sus plegarias a las de los ministros del Señor y a las generales de la Iglesia, para alcanzar del Cielo el deseado beneficio de la paz.

Astorga 17 de agosto de 1914.

† *Antonio, Obispo de Astorga*

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

De orden de Nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado se ruega a los señores Curas párrocos, ecónomos y encargados de parroquias se sirvan poner en conocimiento de los seminaristas que hubiere en sus respectivas feligresías las disposiciones que Su Señoría Ilustrísima ha tenido a bien dictar para el curso próximo de 1914—1915, y que se insertan en este mismo número del BOLETIN.

Astorga 13 agosto 1914.

Lic. Enrique W. Camarasa

Can. Magistral, Secretario.

*
*
*

II.

De orden de Nuestro Illmo. y Rvdmo. Prelado se ruega a los señores curas párrocos, ecónomos y encargados de parroquia que atiendan y auxilién a las Hermanitas del Asilo de Ancianos Desamparados de esta Ciudad en la postulación que en el próximo mes de septiembre harán con Nuestro permiso y autorización en las parroquias de este Obispado, con el fin de allegar recursos para atender a las múltiples necesidades de la Casa.

Astorga 13 de agosto 1914.

Lic. Enrique W. Camarasa
Can. Magistral, Secretario.

SEMINARIO CONCILIAR

I.

CURSO DE 1914-1915.

El Illmo. y Rvdmo. Prelado de la diócesis se ha servido dictar para el curso próximo las disposiciones siguientes:

1.^a La Secretaría de Estudios del Seminario estará abierta para cuanto se refiere a matrículas, exámenes y oposiciones desde el día 21 de Septiembre hasta el 26 inclusive, de 8 a 12 por la mañana y de 4 a 7 por la tarde. Los que se matriculen después de esta fecha deberán pagar derechos dobles.

2.^a Los alumnos que aspiren a matricularse en

primer curso de Filosofía sufrirán previamente examen de reválida de todas las asignaturas estudiadas en los cursos anteriores.

3.^a Los exámenes de ingreso e incorporación en Latin, Filosofía y Teología y los de reválida se verificarán en los días 25 y 26 a las horas en que está abierta la Secretaría.

4.^a Para la admisión a matrícula se requiere:

1.^o Que los que pretendan matricularse por vez primera en Latin y Humanidades presenten en esta *Secretaría de Estudios* una solicitud, acompañada de la partida de bautismo y de la certificación de buena conducta librada por su propio Párroco.

2.^o Que los que han cursado el último año en este Seminario acrediten su buena conducta por medio de un volante, que sea expedido por el infrascrito Rector.

3.^o Que los que hayan hecho estudios en otros Centros de enseñanza, además de los documentos requeridos en el número anterior, presenten certificado de los estudios hechos y de la conducta observada en los mismos.

4.^o Todos los alumnos matriculados como internos pernoctarán en el Seminario el día 26 de Septiembre. Y con el fin de dar principio a los santos ejercicios espirituales reuniránse todos, internos y externos, a las seis de la mañana del día siguiente en la Capilla del Seminario.

5.^o La fiesta de la inauguración del curso se celebrará el día 1.^o de Octubre, y todos los alumnos, así internos como externos, tienen obligación de asistir a ella.

6.^o Todos los que han cursado algún año de Sagrada Teología ingresarán como alumnos internos en el Seminario. Para facilitarles, como a los Filósofos y Latinos, el pago de la pensión, que es de 360 pesetas

anuales, concede el Rvdmo. Prelado poder hacerla efectiva en tres plazos, a saber: *el primero* antes de ingresar en el Seminario, *el segundo* durante el mes de Enero y *el tercero* por pascua de Resurrección.

Astorga 1.º de Agosto de 1914.

El Prefecto de Estudios, El Rector,

DR. MOISÉS DIAZ-CANEJA. JOSÉ PRATS.

Gan. Doctoral.

*
**

II.

PROVISIÓN DE BECAS.

A) BECAS DE OPOSICIÓN.

Deseando el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis fomentar el amor al estudio, premiar la aplicación y suministrar medios para que continúen la carrera los seminaristas escasos de recursos ha dispuesto conceder, previa oposición, cuatro medias becas.

Tienen derecho a presentarse a la oposición los que siendo naturales de la Diócesis hayan sido alumnos de este Seminario en alguno de los años comprendidos desde el último de Latin hasta el 2.º de Teología, ambos inclusive, y hayan obtenido en el último curso la calificación de *Meritissimus* o *Insigniter Meritus*.

Los opositores presentarán, antes de las doce del día 25 de Septiembre en la Secretaría de Estudios, solicitud acompañada de certificación de buena conducta expedida por el infrascripto Rector, y de pobreza librada por el señor Cura Párroco y visada por el señor Arcipreste del distrito.

Además de los ejercicios de Latin, que serán comunes a todos los opositores, los alumnos de Filosofía y Teología contestarán a algunas preguntas de las

asignaturas del último curso aprobado. Todos estarán con recado de escribir, el día 26 de Septiembre a las ocho de la mañana, en el Salón de Estudios del Seminario.

B) BECAS DE CONCURSO.

Se hallan vacantes, y se proveerán por concurso ateniéndose a los llamamientos y respetando las preferencias que la respectiva Fundación establece las becas siguientes:

1.^a Una de las fundadas por doña Isabel San Román, por el orden de prelación siguiente: «1.º Hijos de las legatarias Angela y Manuela San Román, hermanas de la testadora. 2.º Hijos de los otros dos hermanos de la otorgante, Angela y Buenaventura San Román. 3.º Nietos de las hermanas y nietos de los hermanos. 4.º Los que justifiquen su parentesco más próximo con la testadora. 5.º Los que justifiquen su mayor pobreza y ser acreedores a tal distinción de entre los pueblos de Cobreros y demás agregados a su Ayuntamiento. 6.º Los pobres de buena conducta sin distinción de localidades».

2.^a Una de las fundadas por Sor Teodora Fuertes de la Torre. «Los que la gocen serán alumnos de 4.º año de Humanidades, de Filosofía o de Teología, pobres, de calificación literaria y de intachable conducta eclesiástica, a juicio del Prelado, y que hayan merecido la aprobación de todos sus ejercicios en el concurso, que al efecto se abrirá entre los más aventajados que quieran optar a dichas becas. De entre los aprobados en concurso y especial oposición serán preferidos para dichas dos becas los consanguíneos de la Teodora; a falta de estos los naturales de Villoria de Orbigo; y a falta de todos los precedentes los que

hayan merecido más alta calificación en el concurso de oposición y sean más necesitados o meritorios».

3.^a La beca fundada por David Felgueral, de Fuentes Nuevas. Los llamados al disfrute de esta beca deben ser «parientes del señor otorgante, prefiriendo los más próximos a los más remotos; en igualdad de grado al más pobre; y siendo igualmente pobres al más adelantado, aventajado en talento y sanas costumbres. Si no hubiere parientes, llama en segundo término a los naturales de Fuentes Nuevas, y después a los de Santa Marina del Rey, habida siempre consideración a la pobreza y buenas costumbres; y en último término acúdase entre estos últimos a la oposición literaria».

Si fueren varios los aspirantes y en las mismas condiciones, el ilustrísimo Prelado elegirá al que más convenga después de un examen comparativo, y si ninguno se presentase, las proveerá por oposición entre los naturales de la Diócesis.

Los documentos referentes a estas becas de fundación se presentarán antes del 15 de Septiembre en la Rectoral del Seminario.

Lo que se anuncia en el BOLETIN ECLESIASTICO para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Astorga 1.º de Agosto de 1914.

El Prefecto de Estudios,

Dr. Moisés Diaz-Caneja.

Can. Doctoral.

El Rector,

José Prats.

de la Diócesis de Astorga y de los de Santa Marina del Rey, habida siempre consideración a la pobreza y buenas costumbres; y en último término acúdase entre estos últimos a la oposición literaria».

SAGRADAS CONGREGACIONES ROMANAS.

I.

DE RITOS.

DECRETUM

DE LUCE ELECTRICA SUPER ALTARE NON ADHIBENDA.

Expostulatum est a sacra Rituum Congregatione utrum lux electrica, quemadmodum vetita est una cum candelis ex cera super altare iuxta declarationem seu decretum n. 4206 diei 22 novembris 1907, ita etiam in gradibus superioribus ipsius altaris vel ante sacras imagines seu statuas super eisdem gradibus et altari positas prohibita sit?

Et sacra eadem Congregatio, audito etiam specialis Commissionis voto, rescribendum censuit: Affirmative et ad mentem.

Mens est: S. R. C. hac nacta occasione cum innotuerit nonnullis in locis tales abusus invaluisse, ut circa aediculas Sanctorum in pariete super altare positas et vel in ipsis altaris gradibus ubi candelabra collocantur, parvae lampades electricae variis distinctae coloribus disponantur—quod profecto minus convenit gravitati et dignitati sacrae Liturgiae propriae et decori Domus Dei—facto verbo cum Sanctissimo, etiam atque etiam Rmos. Ordinarios in Domino hortatur ut pro sua religione invigilent ne S. C. decreta posthabeantur, et ecclesiarum rectores doceant quae in casu, iuxta decreta, permessa quaeque vetita sunt.

Summa autem Decretorum haec est: Lux electrica vetita est, non solum *una cum candelis* ex cera super altaribus (4097), sed etiam loco candelarum vel lampadum, quae coram Ssmo. Sacramento vel Reliquiis Sanctorum praescriptae sunt. Pro aliis ecclesiae locis et ceteris casibus, illuminatio electrica ad prudens Ordinarii iudicium permittitur, dummodo in omnibus servetur gravitas, quam sanctitas loci et dignitas S. Liturgiae postulant (3859, 4206 et 4210 ad 1). Nec licet tempore expositionis privatae vel publicae interiorem partem

ciborii cum lampadibus electricis in ipsa parte interiori collocatis illuminare, ut Ssma. Eucharistia melius a fidelibus conspici possit (4275).

Atque ita rescripsit et servari mandavit. Die 24 iunii 1914.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius*.

*
* *

II.

DEL SANTO OFICIO.

DECRETUM

PRECES POST PERACTA EXERCITIA SPIRITUALIA VEL PERACTAS MISSIONES RECITANDAE, INDULGENTIA CCC DIERUM DITANTUR.

Oratio:

Iesu Christe, qui pro me cruci affigi voluisti, gratias Tibi ago pro cunctis amoris tui beneficiis, quae hisce sacrorum exercitiorum (*vel* sacrae missionis) diebus mihi contulisti. En iterum mihi persuasum est ante omnia oportere, ut salvem animam meam, unicam et immortalem. Ideoque firmiter propono in primis omne peccatum lethale vitare, omnemque voluntariam atque proximam peccati occasionem, maxime vero hanc..., quae tantopere mihi nocumento fuit. Sed etiam peccato veniali omnique ad ipsum pravo affectui pro viribus obstere volo. Promitto Tibi me omnia status vel officii mei munera fideliter atque religiose adimpleturum, totamque vitam meam iuxta sanctissimam voluntatem tuam instituturum. Insuper promitto Tibi, o bone Iesu, me quotidianis orationibus instare velle, praesertim vero tentatione urgente ad orationem confugere. Diem Dominicam sanctificare volo et ad mensam sanctam tuam frequenter et devote accedere. Denique totam vitam meam Tibi offero, maxime labores meos atque dolores. Benedic mihi et omnibus qui mecum hisce sacris exercitiis (*vel* huic sacrae missioni) interfuerunt.

O Maria, virgo immaculata, filius tuus (*vel* filia tua) esse volo, Te-

que per sacratissimi Rosarii devotionem pie venerari libenter intendo. Da mihi, Domine Iesu, Matrem tuam in patronam singularem, et esto solatium et gaudium meum usque ad vitae meae beatum finem. Amen.

Die 29 ianuarii 1914.

Ssmus. Dominus noster D. Pius div. prov. Pp. X., in audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, benigne concedere dignatus est, ut christifideles, corde saltem contrito ac devote supra relatam orationem recitantes, Indulgentiam trecentorum dierum, semel in die lucranda, defunctorum animabus, si quis maluerit, applicabilem, acquirere valeant. Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

D. CARD. FERRATA, *Secretarius.*

L. ✠ S.

† D. Archiep. Seleucien., *Adessor S. O.*

Pago de cargas eclesiásticas.

SENTENCIA IMPORTANTE.

D. Manuel Garcia Alvarez, Secretario Judicial del Partido de Valencia de D. Juan.

Doy fe: Que en el juicio de que se hará mérito se dictó la siguiente *Sentencia.* En la Villa de Valencia de D. Juan a quince de Enero de mil novecientos catorce, el Sr. D. Jaime Martínez Villar, Juez de 1.^a Instancia de la misma y su partido; ha visto en grado de apelación el juicio verbal civil seguido ante el Tribunal Municipal de Corbillos de los Oteros; entre partes, de la una y como demandante, D. Nicolás Maudes y Maudes, en nombre de la Iglesia Parroquial de Nava de los Oteros, con la legítima representación que le es propia por ser Vicario de la misma con la debida autorización y delegación de su Prelado; y de la otra como demandados D.^a Julia y D.^a María Antonia Matategui como herederas de D. Vicente Matategui, y en su representación sus esposos D. Joaquín González y D. Tomás Provecho, vecinos de Velilla de los Oteros, sobre pago de una carga eclesiástica,

Aceptando los resultandos de la sentencia inferior, si bien ampliado el primero en el sentido de que la demanda formulada contra D.^a Julia Matatagui y D.^a María Antonia Matatagui, y en representación sus esposos don Joaquín Gonzalez y don Tomás Provecho, como herederos de don Vicente Matatagui; versa sobre el cumplimiento de una carga eclesiástica sobre varias fincas rústicas sitas en Nava de los Oteros, término municipal de Corbillos de los Oteros propiedad de aquellas, y consistente dicha carga en el pago de cuatro pesetas y nueve celemines de trigo anuales, reclamando también los atrasos correspondientes a diez años en que dichos señores no han levantado la carga, y que en ella y por medio de otrosí pidió el demandante la declaración de pobreza a nombre de la Iglesia que representaba, y seguido el incidente, se le concedió dicho beneficio por sentencia firme de veinte y cinco de Octubre último.

Resultando: que contra la sentencia condenatoria interpusieron en tiempo y forma los demandados recurso de apelación para ante esta segunda instancia, y les fué admitido, mejorándole oportunamente y venidos que fueron los autos, se señaló para la vista el día doce del actual a las nueve y media que se celebró con asistencia de las dos partes, solicitándose por los apelantes la revocación de la sentencia apelada, dictándose otra absolutoria con imposición de las costas al demandante por las razones expuestas en primera instancia y por las que en esta segunda instancia creyó conveniente aducir; y por el apelado se pidió la confirmación de la sentencia apelada con imposición de todas las costas a los apelantes.

Resultando: que en la tramitación del juicio se han observado en esta segunda instancia las prescripciones legales, no así en la primera en que se notan los siguientes defectos: 1.º Se consiente se usen en la demanda, y se usan también en la sentencia, nomenclaturas que no son las del Sistema Métrico Decimal ni se ponen las equivalencias de este. 2.º El juicio se celebra desordenadamente, articulándose confusamente la prueba, practicándose sin sujeción al orden legal, permitiéndose que el demandante formule la suya de posiciones y testifica^l por medio de escritos, repreguntándose a los testigos sin haberse formulado el pleno interrogatorio, y dejándose sin practicar parte de la prueba documental, como es la unión de la certificación del Registro de la Propiedad.

Considerando: que en cuanto a la primera cuestión planteada, o

sea la excepción de cosa juzgada, que alegan los demandados, toda vez que el juicio anterior en que se quiere fundar la prescripción no terminó por resolución firme que tenga el carácter de sentencia, sino por desestimiento del actor, que en modo alguno puede emplear la renuncia de la acción, y siendo terminantes los requisitos que han de concurrir según el artículo 1.252 del Código Civil, para que pueda surtir efecto la prescripción de cosa juzgada, entre ellos la existencia de una sentencia como sienta el Tribunal Supremo, al decir en sus sentencias de 20 de Octubre de 1899, 16 y 13 de Diciembre de 1908, que sólo puede merecer el concepto de cosa juzgada lo declarado en juicio contradictorio por sentencia firme concurriendo las circunstancias determinadas en el precitado artículo, sin las cuales no puede válidamente invocarse dicha prescripción, no procede la que se alega.

Considerando: que en cuanto al hecho de la existencia de la carga real de carácter eclesiástico, cuyo cumplimiento se reclamó, probada en este juicio la identidad de las fincas gravadas, su actual posesión por los demandados en el concepto de herederos de un causante que también se ha probado que pagó dicha carga hasta el año de mil novecientos tres; es indudable que dicha carga exista actualmente.

Considerando: que de la aplicación del hecho sentado en el precedente *Considerando* del derecho aplicable al caso, que no es otro que el artículo treinta y ocho del Código Civil, según el cual la Iglesia se regirá por lo concordado entre ambas potestades, y lo concordado en la materia es el convenio de 24 de Julio de 1867, y la Instrucción del 25 del mismo mes y año, según los que los poseedores de los bienes gravados con cargas eclesiásticas están obligados a satisfacerlas, pudiendo también redimirlas, debiéndose cuando los poseedores no realicen el pago de las cargas vencidas y no cumplidas tomarse las medidas conducentes para que sean cumplidas sin demora, ya se encuentren los bienes en poder de la familia del fundador, ya estén por cualquier título en manos extrañas, sientan la doctrina legal de que la obligación de satisfacer las cargas eclesiásticas que gravitan sobre fincas determinadas es siempre de los poseedores de dichas fincas, las cuales no pueden eximirse del pago, ni aun de las cargas no cumplidas, se deduce el derecho del Párroco a reclamar el importe de esas cargas y por consecuencia lo procedente de su acción.

Considerando: que en lo que se refiere a la prescripción alegada también es improcedente, tanto por el carácter de estas cargas,

que las hace imprescriptibles, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 1.º de Junio de 1863, cuanto por la legislación que la sigue que siendo las disposiciones expresadas en el anterior considerando: pues no hallándose comprendidas en el capítulo 3.º título 18, libro 4.º del Código Civil, ni expresamente ni por la tácita exclusión que hace el artículo 1.969 al decir que se contará el tiempo en la forma que establece cuando no haya otra disposición especial que otra cosa determine; y que para esta clase de cargas hay esa disposición especial que es el Convenio y la Instrucción indicada, y en ellos se determina claramente que no procede la prescripción, pues siempre debe satisfacerse el importe de las Misas vendidas y no cumplidas: por lo que no es de apreciar tampoco esa excepción de prescripción en esta litis, en la que es procedente la reclamación que se hace de los diez años no pagados, si bien debe tenerse en cuenta lo que de la prueba resulta acerca del pago a cuenta del año mil novecientos tres, que debe computarse en la liquidación.

Considerando: que estando conforme con estas conclusiones la sentencia apelada, procede su confirmación, si bien no habiendo tenido en cuenta el último extremo del anterior *Considerando*, debe ser modificada en ese punto.

Considerando: que no existen méritos para declaración especial de costas en la primera instancia, y que la confirmación de la sentencia en la segunda instancia lleva consigo por ministerio de la Ley, según el artículo 736 de la de Enjuiciamiento Civil, la imposición de las costas a los apelantes.

Considerando: que los defectos enumerados en el último *Resultando* son infracciones, el primero del artículo noveno de la Ley de 8 de Julio de 1892, que hace obligatorio el uso de la nomenclatura del Sistema Métrico Decimal de pesas y medidas en los documentos judiciales; y el 2.º del 730, que determina el orden de celebración de juicios verbales; y como tales defectos constituyen faltas en el procedimiento, que deben ser objeto de la correspondiente corrección disciplinaria, a tenor de lo dispuesto en los artículos 437—449—de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo consistir la corrección en la primera del artículo últimamente citado.

Vistos los artículos citados, los 715 al 737—318—y 372—de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los 21 al 23—y 28 de la Ley de Justicia Municipal y demás de aplicación general Fallo: Que debo confir-

mar y confirmo con imposición de las costas de esta segunda instancia a los apelantes, la sentencia dictada por el Tribunal Municipal de Corbillos de los Oteros, en veinte y cinco de Noviembre último en que se condenaba a D. Tomás Provecho y a D. Joaquín González en la representación que ostentan a que paguen al demandante D. Nicolás Maudes y Maudes, como Vicario de la Iglesia Parroquial de Nava de los Oteros y en representación de esta, la cantidad de cuatro pesetas y cuarenta y un litros, y seiscientos veinticinco mililitros, equivalentes a nueve celemines de trigo por cada uno de los años mil novecientos tres a mil novecientos trece, ambos inclusive, si bien descontando en el primero la cantidad que resulta entregada a cuenta, en cuyo sentido se modifica la referida sentencia sin hacer especial condenación de costas de la primera instancia.

Se advierte por vía de corrección disciplinaria al Juez Municipal D. Andrés Santamarta, a los adjuntos D. Faustino Redondo, D. Felipe Provecho y el Secretario D. Fernando Santamarta, del Tribunal Municipal de Corbillos de los Oteros que serán corregidos con todo rigor, si en lo sucesivo no evitan faltas como las censuradas. Devuélvanse los autos originales al Juzgado Municipal de que proceden con testimonio de esta resolución para su ejecución y cumplimiento. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Jaime Martínez Villar.

Publicación.—La anterior sentencia fué dada y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia pública en el día de hoy. Valencia de D. Juan quince de Enero de mil novecientos catorce.—Ante mí: Manuel García Alvarez.

La anterior sentencia fué publicada con arreglo a derecho en el mismo día de su fecha, según aparece a continuación de la misma.

Y cumpliendo con lo mandado y para remitir con los autos originales al Juzgado Municipal de Corbillos de los Oteros expido el presente testimonio que firmo en Valencia de D. Juan a quince de Enero de mil novecientos catorce.

Manuel García Alvarez,

A V I S O.

Por la Junta del Primer Congreso Catequístico Nacional español de Valladolid han sido remitidos a la Secretaría de Cámara de este Obispado los ejemplares de la *Crónica Oficial* del expresado Congreso para los congresistas que se inscribieron en esta ciudad, los cuales procurarán recogerla lo antes posible.

Los congresistas que hubieren hecho su inscripción de tales en la Junta Central de Valladolid deberán recibir el ejemplar correspondiente en la Secretaría de dicha Junta, a la que habrán de recurrir. A) presentando el *carnet* de Congresistas; B) acompañando en sellos valor de 0'45 pesetas para franqueo por cada ejemplar, y de 0'25 además si desean que el envío se haga certificado; y C) cuidando de expresar con toda claridad la dirección de la correspondencia del recurrente. Es de advertir que la Secretaría no se hace responsable de los envíos no certificados. La correspondencia deberá dirigirse así: Secretario General del Congreso Catequístico.—Palacio Arzobispal.—Valladolid.

En la misma Secretaría General del Congreso se halla de venta la *Crónica* para los que no tengan derecho a ella al precio de 6 pesetas, en el cual no están incluidos los portes.